



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1954-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3015-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 3015-2007-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ATN 2 S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV COTARUSE – LAS BAMBAS Y AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN COTARUSE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-25017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1029-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación de la Subestación Cotaruse (en adelante, **LT Cotaruse – Las Bambas**) de titularidad de ATN 2 S.A. (en adelante, **ATN 2**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 23 de julio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que ATN 2 habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0121-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de enero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de las infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 01 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.

<sup>2</sup> Folios del 48 al 59 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito presentado mediante registro N° 18616. Folios del 61 al 87 del Expediente.



5. El 26 de junio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1029-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado el 16 de julio del 2018<sup>5</sup>.
6. Mediante escrito presentado el 31 de julio del 2018, ATN 2 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>6</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Notificado mediante la Carta N° 2170-2018-OEFA/DFAI. Folio 110 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 111 al 124 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material de excavación sobre la ladera adenaña a las siguientes torres: T-47, T-48 y T-50.**

#### a) Compromiso ambiental materia de análisis

10. Mediante Resolución Directoral N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15 de mayo del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación de la Subestación Cotaruse” (en adelante, EIA).
11. En el mencionado EIA, el administrado se comprometió entre otras actividades, a retornar al mismo lugar el material extraído durante la excavación para cimentación de las torres, o en su defecto, emplear el excedente para el afirmado de vías existentes<sup>9</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado.

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que, ATN 2 dispuso material de excavación sobre laderas adenañas a las bases de las torres T-48, T-49 y T-50 de la LT Cotaruse - Las Bambas.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías I2a-1, I2a-2, I2a-3, y I2a-4 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, así como las fotografías N° 43,

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación de la Subestación Cotaruse”

#### 6.5.1. Sub Programa de Manejo del Componente Físico -Químico

(...)

- El material extraído durante la excavación para cimentación de las torres, será regresado al mismo lugar donde ha sido extraído, siendo el excedente aquel material que podría emplearse como relleno en el afirmado de las vías de acceso existentes que sufren erosión durante la época de lluvias, siendo aplicado a toda la ruta de la línea de transmisión.

(...)”

<sup>10</sup> Presunto incumplimiento N° 2a del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folios 27 al 30 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.





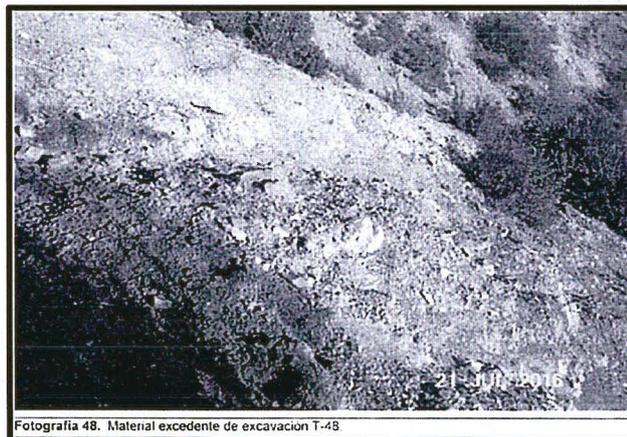
46, 47 y 48 del Anexo 6 del Informe Preliminar de Supervisión N° 431-2016-OEFA/DS-ELE del 22 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)<sup>12</sup>.

c) **Análisis de descargos**

c.1) Respecto a la Torre T-48

15. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que no ejecutó una excavación de tierras, sino una remoción de suelo superficial, cuyo material removido se reutilizaría para la compactación de áreas afectadas acción que finalmente no se concretó. Por ello, indica que el material fue esparcido en zonas aledañas como indica el EIA. No obstante ello, agrega que realizó la limpieza del área reestableciéndose el suelo a su estado anterior.
16. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2 señaló que en su oportunidad realizó la limpieza del material excedente que se encontraba sobre la ladera aledaña a la torre T-48. Para ello, adjunta registro fotográfico del área.
17. En el presente extremo corresponde determinar si ATN2 incumplió su EIA al disponer material de excavación sobre la ladera aledaña a la Torre T-48 de la LT Cotaruse -Las Bambas.
18. Así de la revisión de los actuados en el presente Expediente se tiene que el Informe de Supervisión señaló que ATN 2 dispuso material de excavación sobre la ladera de la Torre T-48, adjuntándose en el Informe Preliminar de Supervisión la siguiente fotografía, como medio probatorio:

Imagen N° 1



Fuente: Fotografía N° 48 del Informe Preliminar de Supervisión

19. Al respecto, si bien la fotografía N° 48 del Informe Preliminar de Supervisión muestra la ladera adyacente a la torre T-48, de ella no es posible distinguir la diferencia entre el suelo natural de la ladera, del material excedente que habría sido dispuesto por el administrado.
20. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los

<sup>12</sup> Páginas 58 al 60 del archivo digital denominado 'IPSD 431-2016' contenido en el disco compacto obrante en el folio 125 del Expediente.



procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>13</sup>.

21. Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar que el administrado ha incumplido el compromiso imputado.
22. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014<sup>14</sup>, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Por lo tanto, ante la falta de certeza del incumplimiento del compromiso imputado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo, referido a que ATN 2 habría dispuesto material de excavación en la ladera adyacente a la Torre T-48 de la LT Cotaruse – Las Bambas.**

c.2) Respecto a las Torres T-47 y T-50

24. En el levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión<sup>15</sup>, ATN 2 señaló que luego de coordinar con la Comunidad Campesina de Pampamarca (en adelante, CCP) para permitir el ingreso de personal a la zona donde se observaron los hallazgos, elaboró un cronograma de actividades de remediación ambiental en las torres ubicadas dentro de la propiedad de la CCP entre las torres T-26 y T50. A su vez, señaló que sólo realizó el recorrido de la línea, así como la clasificación y cuantificación de hallazgos en la CCP, debido a la falta de conformidad por parte de la CCP para el ingreso, siendo que recién a finales de noviembre del 2016 se conocerá el reinicio de actividades.
25. Al respecto, realizar el recorrido de la LT Cotaruse – Las Bambas, así como elaborar un cronograma de ejecución de actividades, clasificar y cuantificar los hallazgos, no son actividades que permitan acreditar la corrección de la presente conducta toda vez que ellas se encuentran referidas a acciones preparatorias conducentes a la corrección de los hallazgos.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>14</sup> Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11257](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257)

<sup>15</sup> Ingresado mediante Registro N° 79031 de fecha 23 de noviembre del 2016.





26. En su escrito de descargos N° 1, ATN 2 alega que no realizó una excavación de tierras sino únicamente realizó una remoción de suelo superficial, el cual se pensó reusar para la compactación de las áreas afectadas en los alrededores, situación que al final no se concretó; por lo cual, tuvo que esparcir el material en zonas aledañas (accesos existentes) tal como lo indica el EIA<sup>16</sup>.
27. Agrega en su escrito de descargos N° 2 que, el hecho que el EIA contemple excavaciones y movimiento de tierras, no significa que sean las únicas actividades que se realizarán durante la construcción de la línea de transmisión, o que las remociones de suelo deban considerarse como excavaciones.
28. Respecto a que sólo realizó la remoción del suelo superficial, debe indicarse que de acuerdo al acápite c) del subtítulo "Etapa de Construcción – Línea de Transmisión" del Levantamiento de Observaciones N° 6 del EIA, para la instalación de las bases de las torres se requerían realizar excavaciones, sin precisar alguna excepción a dicha actividad o condicionándola al tipo de suelo donde se instalaría cada torre, tal como se muestra a continuación:

**c. Excavación y movimiento de tierras**

Las excavaciones son realizadas para acondicionar el terreno, que servirá de empotramiento y soporte de las cimentaciones de concreto armado de las torres.

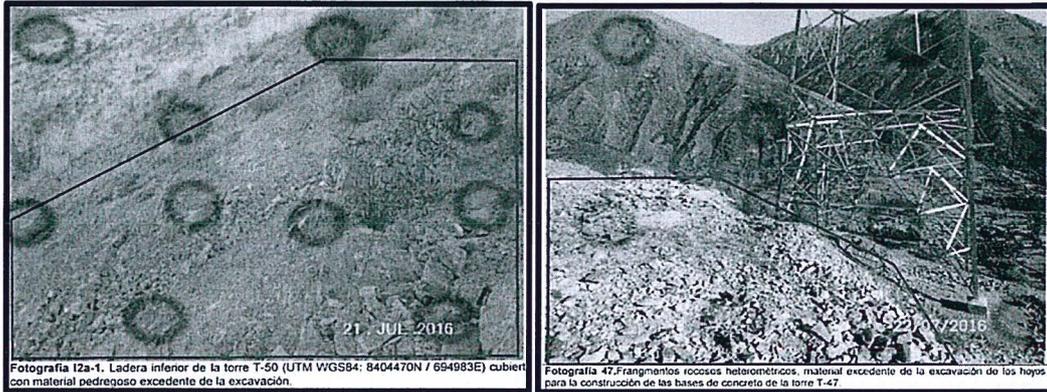
Comprende la apertura de los agujeros ya sea por medio de herramientas manuales o maquinaria pesada (retro-excavadora, excavadoras de punta) y la preparación de la superficie de apoyo de la cimentación.

Fuente: Levantamiento de Observaciones N° 6 del EIA

29. No obstante, si bien el EIA no ha precisado que la instalación de las torres de la LT Cotaruse -Las Bambas sólo requerirá la apertura de agujeros a fin de instalar en ellos las bases de las torres, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios (como, por ejemplo el cuaderno de obra o el diseño de las estructuras, entre otros) que acrediten: (i) que para la instalación de las bases de las torres T-47 y T-50 sólo se requirió remover superficialmente el terreno donde se instalarían las torres; o, (ii) que las zapatas de las torres T-47 y T-50 fueron instaladas cerca o sobre la superficie del terreno existente.
30. En este punto, resulta pertinente mencionar que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba para desvirtuar el hecho imputado corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora.
31. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que sólo se realizó una remoción superficial del terreno, ha quedado desvirtuado.
32. De otro lado, respecto a que el material excedente habría sido esparcido en algunos accesos existentes de acuerdo a lo señalado en el EIA, corresponde indicar que de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016 se observa que el material excedente no se encontraba dispuesto sobre algún acceso, sino que estaba dispuesto en las laderas próximas a las Torres T-47 y T-50 de la LT Cotaruse – Las Bambas, tal como se muestra a continuación:

<sup>16</sup>

ATN 2, citó el siguiente compromiso del EIA de la la L.T. Cotaruse – Las Bambas:  
“(…) el material excedente producto de las obras constructivas puede ser usado en algunos accesos existentes, para lo cual se humedecerá y compactará adecuadamente (…)

Imagen N° 2 y N° 3**Fotografías N° I2A-1 del Informe de Supervisión y N° 47 del Informe Preliminar de Supervisión**

33. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios en sus escritos de descargos que acrediten la disposición del material de excavación sobre algún acceso en cumplimiento de su EIA. Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto a que el material excedente de excavación fue dispuesto sobre las vías de acceso, corresponde ser desestimado.
34. Adicionalmente, ATN 2 agrega en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que realizó la limpieza del área reestableciéndose el suelo a su estado anterior, añadiendo que debe tomarse en cuenta que el tipo de suelo donde se ubica la torre T-48 corresponde a materiales macizos rocosos cuyo espesor de suelos es menor a un (1) metro de profundidad, y que el suelo donde se encuentra la torre T-50 corresponde a arenas con materiales fino (limos y arcillas).
35. Precisa a su vez, en su escrito de descargos N° 2 que el haber corregido la conducta no significa que esté asumiendo la responsabilidad administrativa del hecho imputado. Sin perjuicio de ello, adjunta registros fotográficos adicionales del estado actual de las áreas aledañas a la torre T-48 y T-50.
36. Respecto a que realizó la limpieza de las áreas, en los escritos de descargos N° 1 y 2, ATN 2 presentó un registro fotográfico de las bases de las torres T-47 y T-50, de ellas sólo se observa parcialmente las bases de las torres.
37. Adicionalmente, de las fotografías correspondientes a la torre T-47 presentadas en ambos escritos de descargos se observan aún restos de suelo removido y suelo sin perfilar, por lo que, no es posible verificar el retiro del material excedente. En relación a la torre T-50, se observa que las bases de las torres cuentan con suelo con escasa vegetación y sin restos de material excedente, sin embargo, no muestran las laderas aledañas a las torres.
38. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado:

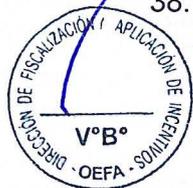
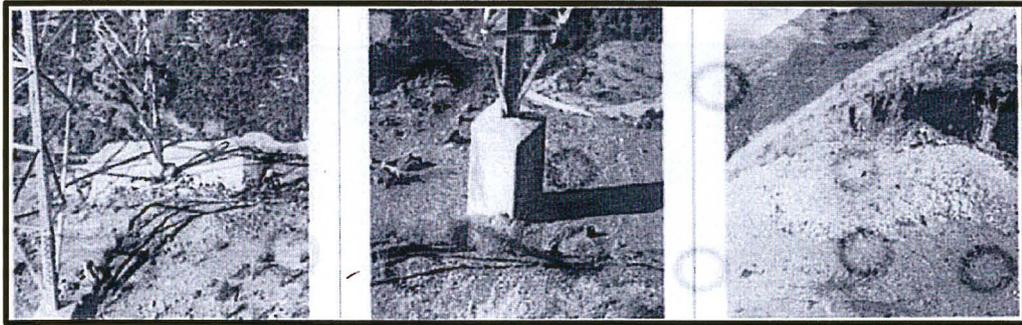
Imagen N° 4: Torre T-47

Imagen N° 5: Torre T-50

39. No obstante lo señalado, las fotografías antes mostradas y presentadas en el escrito de descargos N° 1 y N° 2 serán tomadas en cuenta durante el análisis de las medidas correctivas.
40. Respecto a que debería tomarse en cuenta las características del suelo donde fueron instaladas las torres T-47 y T-50, el administrado no ha precisado las razones por las que deba tomarse en cuenta dichas características particulares, ni tampoco ha acreditado con medios probatorios que esas sean las características de suelo de las mencionadas torres; por lo que dicho alegato no resulta relevante para el presente PAS.
41. Adicionalmente en el Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó registros fotográficos actuales de las torres T-47 y T-50<sup>17</sup>, de ellas se observa que el material de excavación ha sido retirado tanto en la ladera cercana a la torre T-47 como a la torre T-50.
42. En este punto, es preciso indicar que la Imagen N° 4 y N° 5 no se encuentran fechados, mientras que las fotografías presentadas en el Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 2 tienen fecha de mayo del 2018.
43. Al respecto, es oportuno aclarar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación ocurrió antes del inicio del PAS. Es así que, las fotografías no fechadas no permiten generar certeza sobre el momento en el que se adoptaron las medidas para subsanar el hecho.
44. Por ende, los medios probatorios presentados por ATN 2 no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis. No obstante ello, los argumentos y medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
45. ATN 2 alega también que, de acuerdo a los criterios de valoración del riesgo analizado en el Informe Final de Instrucción para la torre T-48 corresponde declarar un riesgo leve, toda vez que la probabilidad de ocurrencia tiene un valor de uno (1) y que la gravedad de la ocurrencia debe valorarse como entorno natural.
46. Sobre el particular, es necesario precisar que el desarrollo realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no necesariamente debe guardar identidad con la Resolución Final, en tanto que se tratan de autoridades que conducen dos fases procedimentales distintas dentro del PAS<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Fotografías contenidas en los archivos digitales denominados "T47" Y "T50" contenidos en el disco compacto obrantes en el folio 124 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



47. De esta forma, si la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente hecho imputado respecto de la torre T-48 por considerar que se subsanó voluntariamente la conducta, ello no obliga a la Autoridad Decisora a adoptar el mismo criterio. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en el Informe Final de Instrucción se realizó el Análisis de riesgo respecto de la Torre T-48, en tanto la Autoridad Instructora consideró que el administrado habría subsanado la conducta antes del inicio del PAS, supuesto que no alcanza a las torres T-47 y T-50.
48. Asimismo, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Ley N° 29325<sup>19</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, pudiendo el administrado eximirse de responsabilidad sólo si acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
49. Por tanto, independientemente del riesgo generado o de la gravedad de la ocurrencia, en tanto se acredite la comisión del hecho imputado, corresponderá declarar la responsabilidad administrativa.
50. De otro lado, en los descargos N° 1, ATN 2 señaló que a fin de lograr un adecuado relacionamiento comunitario con la CCP desarrolló un Plan de Trabajo Estratégico (PTE) en el que involucra a dicha Comunidad, detallando que en el marco del Plan de Trabajo Estratégico acordó desarrollar las siguientes actividades: (i) Re inspección<sup>20</sup>; (ii) Firma de Acuerdo<sup>21</sup>; (iii) Acciones in situ<sup>22</sup>; (iv) Involucramiento<sup>23</sup>.
51. Así, para acreditar las acciones mencionadas, adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Informe N° 006-GS-ATN2/2017 (Informe de Acuerdo con la CCP)<sup>24</sup>, en el cual se enumeran los acuerdos tomados con la Junta Directiva de la CCP;
  - (ii) Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental con la CCP<sup>25</sup>, en el cual se deja constancia de la reunión entre la Junta Directiva de la CCP y ATN 2 con la finalidad de acordar las actividades de remediación que realizará la CCP en atención a los acuerdos tomados el 18 de marzo del 2017 en Asamblea General. Asimismo, señala que las acciones de limpieza y remediación acordadas se llevarán a cabo entre el 17 de abril y el 17 de mayo del 2017; y,

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>20</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.





- (iii) Acta de Conformidad de Remediación Ambiental<sup>26</sup>, en el que la CCP deja constancia que ATN 2 cumplió con ejecutar actividades de remediación ambiental de acuerdo a lo estipulado en su EIA.
52. Respecto a lo señalado por el administrado debe indicarse que si bien los documentos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) detallan las acciones comprometidas a realizar y acordadas con la CCP, el administrado no ha presentado medios probatorios de la ejecución de las mismas, toda vez que el Informe y las Actas no acreditan por sí mismas el inicio, desarrollo o la finalización de las actividades descritas en ellas.
53. Asimismo, y como parte del Plan de Trabajo Estratégico adjuntó una fotografía de la base de la torre T-47 y de la torre T-50 indicando que las áreas han sido restauradas y que se ha realizado la construcción de un muro seco a pie de cada torre con el material excedente.
54. No obstante, de las fotografías presentadas no es posible acreditar la limpieza de las laderas adyacentes a las torres T-47 y T-50, pues la toma correspondiente a la torre T-47 sólo muestra una de las patas de la torre<sup>27</sup>, mientras que la toma de la torre T-50 parcialmente una de las patas<sup>28</sup>, observándose material dispuesto al lado de ella.
55. Finalmente, ATN 2 señala que habiéndose acreditado la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como el retiro y disposición del material dispuesto en las laderas adyacentes a las torres T-47 y T-50, debería declararse el archivo del presente PAS.
56. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado previamente, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS, ni tampoco ha alegado ni probado la ruptura del nexo causal. Por su parte, la corrección del presente hallazgo no exime de responsabilidad al administrado, siendo que dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente al análisis del dictado de las medidas correctivas.
57. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que ATN 2 dispuso material excedente de excavación en la ladera aledaña a las Torres T-47 y T-50, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.
58. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que dispuso material excedente de excavación en la ladera aledaña a las Torres T-47 y T-50.**



<sup>26</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 78 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 79 del Expediente.



III.2. **Hecho imputado N° 2: ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado (utilizado para la construcción de las bases de las torres), sobre el camino de acceso hacia las torres T-49 y T-50.**

a) **Compromiso ambiental materia de análisis**

59. En el EIA<sup>29</sup>, ATN 2 se comprometió, entre otras actividades, a realizar la disposición de materiales excedentes producto de la excavación en la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas a un depósito de material excedente autorizado.

60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) **Análisis del hecho imputado.**

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que ATN 2 dispuso materiales agregados excedentes (piedra de canto rodado) cerca de las bases de las torres metálicas T-49 y T-50.

62. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° I2a-4 del Informe de Supervisión y N° 49 del Informe Preliminar de Supervisión.

c) **Análisis de descargos**

c.1) Respecto a la Torre T-49

63. En el escrito de descargos N° 1, ATN 2 alega que efectuó la limpieza del material excedente con características de canto rodado mediante el uso de combas para luego trasladar las rocas pequeñas en camiones volquetes, mejorando a su vez los accesos a la torre de acuerdo a lo indicado en su EIA. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2 señala su conformidad respecto de la recomendación realizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción.

64. No obstante lo alegado por el administrado, durante la Supervisión Regular llevada a cabo del 4 al 6 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), la Autoridad Supervisora verificó el retiro del material agregado (piedra de canto rodado) de los alrededores de la Torre T-49. Lo indicado fue recogido en la Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 438-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**), tal como se muestra a continuación:



EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR. APURIMAC, del 15.05.2013.

6.5.1

(...)

La disposición de materiales excedentes, producto de la excavación en la construcción de la LT. y ampliación de la S.E., será trasladado a un depósito de material excedente autorizado por la autoridad ambiental donde la disposición se efectuará cuidadosamente, de manera que el material particulado sea mínimo.

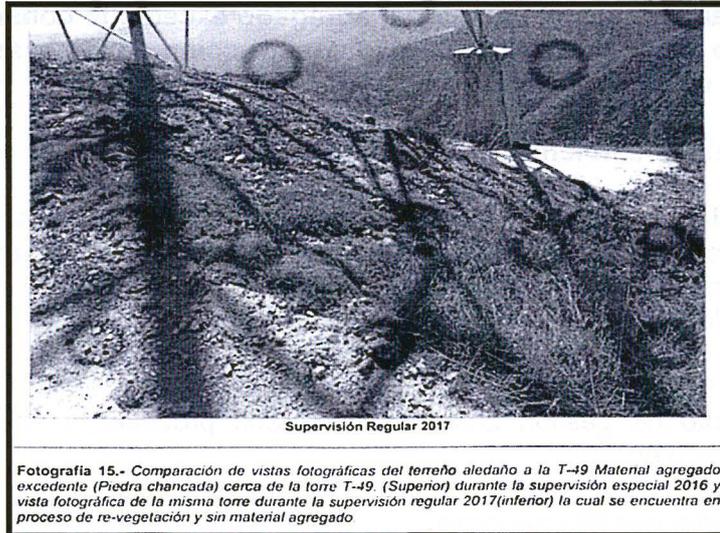
(...)"

<sup>30</sup> Presunto incumplimiento N° 2a del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 27 al 39 del Expediente.



## Imagen N° 6

## Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión 2017



65. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental correspondiente.
66. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
67. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro del material agregado excedente de la Torre T-47, a

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

68. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 1 de febrero del 2018.
69. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
70. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2) Respecto a la Torre T-50

71. Como se precisó en considerandos anteriores, en el levantamiento de observaciones, ATN 2 señaló las acciones preparatorias que se encontraba realizando, así como también presentó el cronograma de actividades a ejecutar, la finalidad de corregir los hallazgos detectados. Señaló a su vez que aún no contaba con la autorización de la CCP para el ingreso a su propiedad. De esta forma, al tratarse de acciones planificadas y que aún no se habían ejecutado, éstas no permiten acreditar la subsanación de la conducta.
72. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, ATN 2 alega que efectuó la limpieza del material excedente con características de canto rodado mediante el uso de combas para luego trasladar las rocas pequeñas en camiones volquetes. A fin de acreditar la limpieza adjunta la fotografía de un acceso e indica que el suelo corresponde a arena con matriz de materiales finos.
73. Sobre el particular, de la fotografía presentada<sup>33</sup> se advierte que el acceso mostrado se encuentra libre de material excedente (piedra de canto rodado). No obstante, no presentó medios probatorios que acrediten que el acceso presentado en la mencionada fotografía corresponda a aquel que conduce hacia la torre T-50, por lo que dicho medio probatorio no permite acreditar la corrección de la conducta.
74. Adicionalmente, en los descargos N° 1, ATN 2 señala que a fin tener un adecuado relacionamiento comunitario con la CCP desarrolló un Plan de Trabajo Estratégico (PTE) en el que involucra a la CCP. Así, para acreditar el desarrollo de actividades en conjunto a la CCP, adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Informe N° 006-GS-ATN2/2017 (el Informe de Acuerdo con la CCP)<sup>34</sup>, en el cual se enumeran los acuerdos tomados con la Junta Directiva de la CCP;
- (ii) el Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental con la CCP<sup>35</sup>, en el cual se deja constancia de la reunión entre la Junta Directiva de la CCP y ATN 2



<sup>33</sup> Folios 65 y 115 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.



con la finalidad de acordar las actividades de remediación que realizará la CCP en atención a los acuerdos tomados el 18 de marzo del 2017. Así, entre las actividades comprometidas se encuentra la limpieza de material agregado<sup>36</sup>.

- (iii) el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental<sup>37</sup>, en el que la CCP deja constancia que ATN 2 cumplió con ejecutar actividades de remediación ambiental de acuerdo a lo estipulado en su EIA.
75. Respecto a lo señalado por el administrado debe indicarse que si bien los documentos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) detallan las acciones a realizar acordadas con la CCP, el administrado no ha presentado medios probatorios de la ejecución de las mismas, toda vez que el Informe y las Actas, por sí mismas no acreditan el inicio, desarrollo ni la finalización de las actividades descritas en ellas.
76. Asimismo, como parte del Plan de Trabajo Estratégico adjuntó una fotografía de la base de la torre T-50<sup>38</sup> indicando que el área ha sido restaurada y que realizó la construcción de un muro seco a pie de torre con el material excedente. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, dicha fotografía sólo muestra una de las bases de la torre T-50, por lo que no se aprecia el acceso hacia la misma.
77. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2 señala que realizó acciones conducentes a la absolución del hallazgo sin que ello implique el reconocimiento de su responsabilidad. Para acreditar lo indicado, adjuntó un registro fotográfico actual (mayo 2018) del acceso a la Torre T-50, en el cual se aprecia que el acceso hacia la torre T-50 se encuentra libre de material agregado excedente.
78. Al respecto, es oportuno señalar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación ocurrió antes del inicio del PAS. Por ende, los medios probatorios presentados por ATN 2 (fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 2) no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis.
79. No obstante ello, los argumentos y medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
80. Asimismo, ATN 2 señala en su escrito de descargos N° 2 que, durante la Supervisión Regular 2017 el OEFA no se reevaluó la torre T-50.
81. Respecto a que el OEFA no visitó la torre T-50 durante la Supervisión Regular 2017 corresponde indicar que, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>39</sup>, las acciones de supervisión se realizan sin previo aviso, es decir, de forma inopinada, por lo que, la Autoridad Supervisora no se encuentra obligada a verificar la totalidad de las instalaciones que comprenden la Unidad Ambiental. Por tanto, lo alegado por administrado respecto a que no se supervisó la torre T-

<sup>36</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>39</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial  
9.1 la acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. (...)"



50 durante la Supervisión Regular 2017, no resulta relevante para el presente PAS.

82. De otra parte, el administrado señala que, de acuerdo a los criterios de valoración del riesgo expuesto por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, corresponde declarar que el presente hallazgo implica un riesgo leve, y que la gravedad de la ocurrencia debe ser valorada en un entorno natural.
83. Tal como se desarrolló anteriormente, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, pudiendo el administrado eximirse de responsabilidad sólo si acredita fehacientemente la ruptura del nexo causal. Por tanto, independientemente si el presente hallazgo es uno que implica riesgo leve o cuya ocurrencia se da en un ambiente natural, en tanto se acredite la comisión de la infracción, corresponderá la declaración de la responsabilidad administrativa.
84. ATN 2 indica en su escrito de descargos N° 2 que no se realizó el análisis respecto de la absolución de las observaciones ni los descargos presentados.
85. Al respecto, debe indicarse que en considerandos anteriores se analizó el levantamiento de observaciones presentado por ATN 2 a la Autoridad Supervisora, concluyéndose que de lo manifestado en él, no se acreditaba la subsanación de la presente conducta, en tanto, sólo comunicaba acciones que realizaría en un futuro en conjunto con la CCP.
86. Asimismo, en considerandos precedentes se analizaron los medios probatorios presentados por ATN 2 en su escrito de descargos N° 1 y N° 2, concluyéndose que éstos, no permiten acreditar la subsanación ni la corrección del presente hallazgo.
87. También es preciso indicar que tratándose de actuaciones realizadas por una autoridad distinta, no es competencia de la Autoridad Decisora realizar el análisis del acciones de la Autoridad Instructora, sino sólo respecto de los medios probatorios contenidos en el Expediente.
88. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que ATN 2 dispuso material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado, sobre el camino de acceso hacia la Torre T-50.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a las torres T-48 y T-50.**

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

89. En el EIA<sup>40</sup>, ATN 2 se comprometió, entre otras actividades, a restablecer la calidad de suelo en las áreas intervenidas y brindarles como mínimo las

<sup>40</sup> EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

**A. Revegetación de zonas afectadas**

**A.1 Objeto**

- Restablecer la calidad de suelo en áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales, mediante proceso de revegetación con plantas nativas de la zona.

(...)

**A.2 Impactos a controlar**

- Afectación a la calidad de suelo producto de las actividades constructivas y de abandono.



condiciones naturales iniciales, mediante un proceso de revegetación con plantas nativas de la zona.

90. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado.**

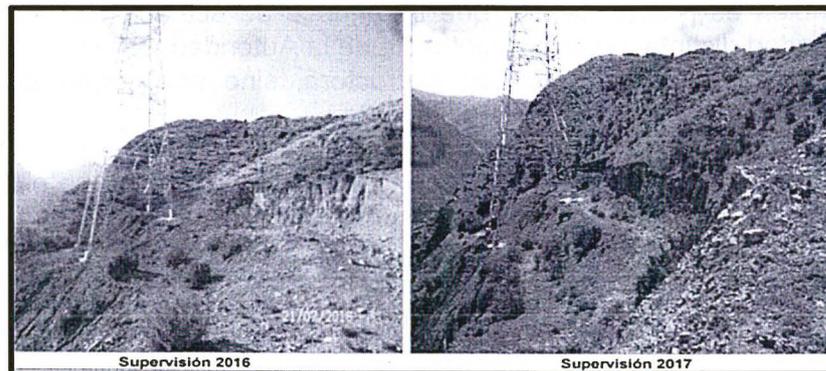
91. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que ATN 2 no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a las torres T-48 y T-50.
92. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° I2b-1 y N° I2b-2 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>.

**c) Análisis de descargos**

**c.1) Respecto a la Torre T-48**

93. No obstante lo indicado en el análisis del presente hecho imputado, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora verificó la reposición de cobertura vegetal en las zonas aledañas a la Torre T-48. Lo indicado fue recogido en la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión 2017 en la que se observa la revegetación de las áreas aledañas a la Torre T-48, tal como se muestra a continuación:

**Imagen N° 8**  
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión 2017



- Pérdida de suelo por efecto de la ocupación de las obras.
- Erosión y compactación de las áreas durante la excavación, movimiento de tierra y movilización de vehículos y de áreas ocupadas durante la construcción.
- Pérdida de la vegetación en la fase de construcción de la línea de transmisión a fin de restaurar y compensar la pérdida de cobertura vegetal.

(...)

**A.6 Resultados**

Recuperar el suelo alterado por acción de las actividades constructivas y de abandono de manera permanente mediante la revegetación, contribuyendo a la restauración del paisaje de la zona alterada por las actividades constructivas. (...)

Se revegetará el 100% de las áreas desbrozadas en la cimentación de las torres.

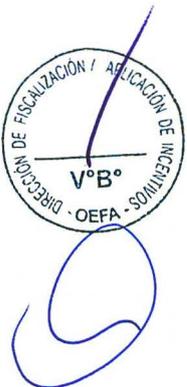
(...)

**A.8 Cronograma y Costos**

Al finalizar la etapa constructiva se iniciará las actividades de revegetación y se realizará el seguimiento cada 6 meses el primer año de la etapa de operación.

<sup>41</sup> Presunto incumplimiento N° 2b del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 31 reverso al 34 reverso del Expediente.

<sup>42</sup> Fotografías I2b-1 y I2b-2, del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 33 del Expediente.





94. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental correspondiente, al revegetar las áreas desbrozadas en la cimentación de la torre T-48.
95. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
96. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la revegetación de las áreas desbrozadas durante la cimentación de la torre T-48, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
97. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 1 de febrero del 2018<sup>43</sup>.
98. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis **y en consecuencia corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en el extremo referido a que ATN 2 incumplió compromisos ambientales asumidos en su EIA al no reponer la cobertura vegetal en las zonas aledañas a la torre T-48.**
99. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2) Respecto a la Torre T-50

100. Tal como se señaló en considerandos anteriores, en el levantamiento de observaciones, ATN 2 señaló las acciones preparatorias que se encontraba realizando, así como también presentó el cronograma de actividades a ejecutar, la finalidad de corregir los hallazgos detectados. Señaló a su vez que aún no contaba con la autorización de la CCP para el ingreso a su propiedad. De esta forma, al tratarse de acciones planificadas y que aún no se habían ejecutado, éstas no permiten acreditar la subsanación de la conducta.
101. ATN 2 alega en ambos escritos de descargos que, teniendo en cuenta las características de las formaciones vegetales y el clima de la zona, el crecimiento de la flora se produce de forma natural, no obstante, requiere de seguimiento durante la etapa de operación de acuerdo al EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas. Aunado a ello, señala que dispuso tierra fértil (top soil) en la base de cada torre. Adjunta a su vez ambos escritos, una misma fotografía en la que se aprecia una de las bases de la torre T-50<sup>44</sup>.
102. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el seguimiento al crecimiento natural de la flora adyacente a la torre T-50 o el uso de tierra fértil. Por su parte, la fotografía presentada (Imagen N° 5), no

<sup>43</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>44</sup> Folios 68 y 113 del Expediente.



permite acreditar la ejecución de acciones de revegetación, pues se observa suelo natural sin vegetación en los alrededores de la base. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no permite acreditar ni la subsanación ni la corrección de la conducta.

103. De otra parte, en los descargos N° 1, ATN 2 señala que a fin tener un adecuado relacionamiento comunitario con la CCP desarrolló un Plan de Trabajo Estratégico (PTE) en el que involucra a la CCP en la ejecución de diversas actividades, para acreditar ello, adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Informe N° 006-GS-ATN2/2017 (Informe de Acuerdo con la CCP)<sup>45</sup>, en el cual se enumeran los acuerdos tomados con la Junta Directiva de la CCP, entre los cuales consta el acuerdo de compra de material topsoil por un monto de diez mil soles;
  - (ii) el Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental con la CCP<sup>46</sup>, en el cual se indica que las actividades de revegetación se llevarán a cabo en las torres T-26, T-28, T-29, T-45 y T-48.
  - (iii) el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental<sup>47</sup>, en el que la CCP deja constancia que ATN 2 cumplió con ejecutar actividades de remediación ambiental de acuerdo a lo estipulado en su EIA en el área de influencia de las Torres T-26 a T-50.
104. Respecto a lo señalado por el administrado debe indicarse que si bien los documentos adjuntos al escrito de descargos N° 1 y señalados en los numeral (i), (ii) y (iii) detallan las acciones a realizar previamente acordadas con la CCP, el administrado no ha presentado medios probatorios de la ejecución de las mismas, toda vez que el Informe y las Actas, por sí mismas no acreditan el inicio, desarrollo ni la finalización de las actividades descritas en ellas.
105. Por su parte, de la revisión del Acta de Acuerdo de Remediación se observa que en ella no consta el compromiso de realizar la revegetación en la Torre T-50.
106. Asimismo, como parte del Plan de Trabajo Estratégico adjuntó una fotografía de la base de la torre T-50<sup>48</sup> indicando que el área ha sido restaurada, y se construyó un muro seco a pie de torre con el material excedente. Asimismo, indica que se procedió a distribuir top soil para la revegetación de las zonas aledañas a la Torre T-50. Al respecto, la fotografía presentada no permite acreditar la revegetación de las áreas aledañas a ella, pues la toma sólo muestra parcialmente la base de la mencionada torre.
107. De otra parte, el administrado señala en su escrito de descargos N° 2 que, de acuerdo a los criterios de valoración del riesgo expuesto por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, corresponde declarar que el presente hallazgo implica un riesgo leve, y que la gravedad de la ocurrencia debe ser valorada en un entorno natural.
108. Tal como se desarrolló anteriormente, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva; por tanto, independientemente si el presente hallazgo es uno que implica riesgo leve o cuya



<sup>45</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 79 del Expediente.



ocurrencia se da en un ambiente natural, en tanto se acredite la comisión de la infracción corresponderá la declaración de responsabilidad administrativa.

109. ATN 2 indica en su escrito de descargos N° 2 que no se realizó el análisis respecto de la absolución de las observaciones ni los descargos presentados, ni tampoco se analizó la comisión de la infracción.
110. Al respecto, debe indicarse que en considerandos anteriores se analizó el levantamiento de observaciones presentado por el ATN 2 a la Autoridad Supervisora, concluyéndose que de lo manifestado en él, no se acreditaba la subsanación de la presente conducta, en tanto, sólo comunicaba acciones que realizaría en un futuro en conjunto con la CCP.
111. Asimismo, en considerandos precedentes se analizaron los medios probatorios presentados por ATN 2 en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, concluyéndose que, no permiten acreditar la subsanación ni la corrección del presente hallazgo, en tanto, sólo muestran la toma de acuerdos entre el administrado y la CCP, mas no, la ejecución de los acuerdos.
112. También es preciso indicar que tratándose de actuaciones realizadas por una autoridad distinta, no es competencia de la Autoridad Decisora realizar el análisis de las acciones de la Autoridad Instructora, sino sólo respecto de los medios probatorios contenidos en el Expediente.
113. Finalmente, respecto a que no se habría analizado la comisión de la infracción, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha revegetado un área aledaña a la torre T-50 de aproximadamente 400 m<sup>2</sup>, aun cuando ya había transcurrido más de un año desde el inicio de operación de la LT Cotaruse – Las Bambas.
114. Sobre lo mencionado resulta pertinente mencionar que conforme se indicó anteriormente, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba para desvirtuar el hecho imputado corresponde al administrado imputado, pues previamente a la formulación de tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora.
115. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:

**Tabla N° 1 – Medios Probatorios valorados**

Medio probatorio	Hecho probado
<b>T-50</b>	
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014.	Acredita la ausencia de cobertura vegetal en zonas aledañas a la Torre T-50.
Fotografías I2b-2 del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la falta de reposición de cobertura vegetal en terreno aledaño a la Torre T-50 <sup>49</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se observó un terreno próximo a la torre T-50



<sup>49</sup> Folio 33 del Expediente.



que abarca un área aproximada de 400 m<sup>2</sup>  
que se encuentra pendiente de revegetar<sup>50</sup>.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

116. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la existencia de suelo natural sin revegetar debido a la instalación de la T-50, que fue realizada por el administrado.
117. Finalmente, en el escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un nuevo registro fotográfico de los alrededores de la Torre T-50. De la revisión del referido registro, se aprecia la revegetación de las bases, así como de los alrededores de la torre T-50, así también se observa que las fotografías cuentan con fecha de mayo del 2018. Al respecto, los medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
118. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que ATN 2 incumplió compromisos ambientales asumidos en su EIA al no reponer la cobertura vegetal en las zonas aledañas a la torre T-50.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las Torres T-50, T-47 y T-44.**

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

119. De acuerdo al EIA de la la LT Cotaruse - Las Bambas<sup>51</sup>, ATN 2 encontraba obligado, entre otras actividades, a recolectar en forma separada los residuos generales (no peligrosos) de los residuos industriales y peligrosos, debiendo realizar el almacenamiento primario en contenedores debidamente rotulados para su recolección diaria en las diversas zonas de trabajo.

<sup>50</sup> Folio 32 reverso del Expediente.

<sup>51</sup> EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

**6.4.15 Programa de Manejo de Residuos Sólidos y efluentes**

(...)

**A.4 Manejo ambiental de residuos Sólidos**

Los residuos sólidos que se generan durante la vida útil del proyecto, serán manejados ambientalmente, desde la generación en la fuente hasta su disposición final, de acuerdo con los principios básicos de la reducción en la fuente, reúso y reciclaje.

(...)

**Almacenamiento primario**

Los residuos domésticos serán recolectados en forma separada de los residuos industriales v peligrosos, el almacenamiento primario será en contenedores debidamente rotulados para la recolección diaria que se generan en las diversas zonas de trabajo (...).

(...)

Los restos de materiales de construcción serán recogidos v transportados por una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada por DIGESA para su disposición final.

(...)

**Clasificación v disposición temporal de desechos sólidos**

**Clasificación**

Los desechos diarios deben ser adecuadamente dispuestos o segregados antes de su disposición final. Para ello se deberá disponer en contenedores pintados para almacenar o disponer temporalmente los desechos (...). La adecuada disposición de los desechos en los contenedores pintados ayuda a controlar su destino final, evita impactos negativos en el medio ambiente y mejora la conciencia ambiental de los trabajadores (...)



*[Handwritten signature]*



120. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado.**

121. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 en la LT Cotaruse - Las Bambas que, ATN 2 dispuso residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las Torres T-50, T-47 y T-44.

122. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° I2c-1 al N° I2c-5 del Informe de Supervisión<sup>53</sup>.

**c) Análisis de descargos**

**c.1) Respecto a la Torre T-50**

123. Si bien, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, que el administrado no cumplió con realizar una adecuada disposición de los residuos no peligrosos en las inmediaciones de la Torre T-50; es preciso indicar que, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se evidencia que ATN 2 haya realizado una inadecuada segregación de sus residuos en los alrededores de la torre T-50, incumpliendo el compromiso imputado.

124. Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>55</sup> contempla el principio de *verdad material*, el cual establece que constituye una obligación de la autoridad administrativa el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

125. Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar que el administrado ha incumplido el compromiso imputado.

126. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014<sup>56</sup>, que la

<sup>52</sup> Presunto incumplimiento N° 2c del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folios 33 reverso al 37 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 35 reverso al 37 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>56</sup> Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11257](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257)





autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

127. Por lo tanto, ante la falta de certeza del incumplimiento del compromiso imputado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo, referido a que ATN 2 habría dispuesto residuos sólidos no peligrosos en áreas próximas a la base de la Torre T-50 de la LT Cotaruse – Las Bambas.**

c.2) Respecto a las Torres T-44 y T-47

128. Como se señaló precedentemente, en el levantamiento de observaciones, ATN 2 señaló las acciones preparatorias que se encontraba realizando, así como también presentó el cronograma de actividades a ejecutar con la finalidad de corregir los hallazgos detectados. Señaló a su vez que aún no contaba con la autorización de la CCP para el ingreso a su propiedad. De esta forma, al tratarse de acciones planificadas y que aún no se habían ejecutado, éstas no permiten acreditar la subsanación de la conducta.
129. El administrado, alega en ambos escritos de descargos que realizó la limpieza y disposición de los residuos, para lo cual adjunta registro fotográfico de las bases de las Torres T-44 y T-47<sup>57</sup>. Señala a su vez que, el suelo de las torres T-44 y T-47 corresponde a macizos rocosos.
130. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado en ambos escritos de descargos respecto de la torre T-44 se observa que éstas tienen fecha de agosto del 2015<sup>58</sup>, es decir, son anteriores a la Supervisión Especial 2016, por lo que al mostrar una situación anterior a la detección del hallazgo, éstas no permiten acreditar la subsanación o corrección de la conducta.
131. Por su parte, de las fotografías presentadas respecto de la torre T-47 (Imagen N° 4), sólo se aprecia las bases de la torre, por lo que considerando que los residuos fueron observados en la parte superior de ella, no es posible verificar si los residuos fueron retirados.
132. Adicionalmente, en los descargos N° 1, ATN 2 señala que a fin tener un adecuado relacionamiento comunitario con la CCP desarrolló un Plan de Trabajo Estratégico (PTE) en el que involucra a la CCP, a fin de desarrollar acciones destinadas a la corrección de la conducta.
133. Para acreditar lo indicado, adjuntó los siguientes documentos:
- (i) el Informe de Acuerdo con la CCP (Informe N° 006-GS-ATN2/2017), en el cual se enumeran los acuerdos tomados con la Junta Directiva de la CCP;
  - (ii) el Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental con la CCP, en el cual se dejó constancia que se llevarán a cabo acciones de limpieza general (de material agregado, maderas, alambres, plásticos).
  - (iii) el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental, en el que la CCP deja constancia que ATN 2 cumplió con ejecutar actividades de remediación ambiental de acuerdo a lo estipulado en su EIA. Asimismo, en la presente Acta en la cual consta que los residuos retirados de las áreas de influencia de las torres T-26 a T-50 (diez costales de rafia, cinco kilos de alambres,



<sup>57</sup> Folios 67 y 68 del Expediente.

<sup>58</sup> Es preciso indicar que no es posible determinar el día exacto debido a que la fecha no es completamente legible.



dieciocho botellas de plástico, trece listones de madera) fueron entregados en calidad de donación a la CCP para su reutilización.

134. Respecto a lo señalado por el administrado debe indicarse que si bien los documentos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii), y adjuntos al escrito de descargos N° 1 detallan las acciones a realizar acordadas con la CCP, el administrado no ha presentado medios probatorios de la ejecución de las mismas, toda vez que el Informe y las Actas, por sí mismas no acreditan el inicio, desarrollo ni la finalización de las actividades descritas en ellas. No obstante ello, los argumentos y medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
135. Asimismo, como parte del Plan de Trabajo Estratégico, el administrado adjuntó una fotografía de la base de la torre T-47<sup>59</sup> indicando que el área ha sido restaurada, realizando la construcción de un muro seco a pie de torre con el material excedente. Sin embargo, dicha fotografía sólo muestra una de las bases de la torre T-47, por lo que no es posible apreciar si se realizó el retiro de los residuos no peligrosos de sus alrededores. Asimismo, respecto de la torre T-44 no se presentaron registros fotográficos posteriores a la Supervisión Especial 2016.
136. De otra parte, en el escrito de descargos N° 2, ATN 2 alega que no se realizó el análisis respecto de la absolución de las observaciones ni los descargos presentados, ni tampoco se analizó la comisión de la infracción.
137. Al respecto, debe indicarse que en considerandos anteriores se analizó el levantamiento de observaciones presentado por ATN 2 a la Autoridad Supervisora, concluyéndose que de lo manifestado en él, no se acreditaba la subsanación de la presente conducta, en tanto, sólo comunicaba acciones que realizaría en un futuro en conjunto con la CCP.
138. Asimismo, en considerandos precedentes se analizaron los medios probatorios presentados por ATN 2 en su escrito de descargos N° 1 y N° 2, concluyéndose que, ellos no permiten acreditar la subsanación del presente hallazgo.
139. También es preciso indicar que tratándose de actuaciones realizadas por una autoridad distinta, no es competencia de la Autoridad Decisora realizar el análisis de las acciones de la Autoridad Instructora, sino sólo respecto de los medios probatorios contenidos en el Expediente.
140. Finalmente, respecto a que no se habría analizado la comisión de la infracción, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos toda vez que éstos fueron observados en los alrededores de las torres T44 y T-47, aun cuando ya había transcurrido más de un año desde el inicio de operación de la LT Cotaruse – Las Bambas.
141. Tal como se señaló anteriormente, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba para desvirtuar el hecho imputado corresponde al administrado imputado pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora.
142. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016, los cuales se





encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:

**Tabla N° 2 – Medios Probatorios valorados**

Medio probatorio	Hecho probado
<b>T-44</b>	
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014.	Acredita la presencia de residuos sólidos no peligrosos en la torre T-44.
Fotografías I2c-4, I2c-5 y I2c-6 del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la presencia de residuos de madera, restos de conductores y residuos de alambón en las cercanías de la torre T-44 <sup>60</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se observaron residuos no peligrosos generados por las actividades de la Torre T-44 <sup>61</sup> .
<b>T-47</b>	
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014.	Acredita la presencia de residuos sólidos no peligrosos en la torre T-50.
Fotografías I2c-1, I2c-2 y I2c-3 del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la presencia de concreto seco, residuos de concreto y sacos de rafia de color blanco <sup>62</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se observaron residuos no peligrosos generados por las actividades de la Torre T-47 <sup>63</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

143. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora fue realizada por el administrado.
144. Finalmente, en el escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un nuevo registro fotográfico actual (mayo del 2018) de los alrededores de las torres T-44 y T47. De la revisión del referido registro, se aprecia que las bases de las torres, así como de los alrededores de éstas se encuentran libres de residuos. Al respecto, los medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
145. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA al disponer residuos no peligrosos en áreas próximas a las bases de las Torres T-44 y T-47 de la LT Cotaruse – Las Bambas.**



<sup>60</sup> Folio 36 reverso y 37 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 37 reverso del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 35 reverso y 36 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 35 reverso del Expediente.



**III.5. Hecho imputado N° 5: ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que durante la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres:**

- T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9 m<sup>3</sup> aproximadamente)
- T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m<sup>3</sup> aproximadamente)

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

146. En el literal B.3 del numeral 6.4.1 del Plan de Manejo del EIA de la la LT Cotaruse - Las Bambas<sup>64</sup>, ATN 2 se comprometió, entre otras actividades, a limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal (i) al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, y (ii) a la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.

147. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado.**

148. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>65</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que ATN 2 extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a la: (i) Torre T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9 m<sup>3</sup> aproximadamente) y, (ii) la Torre T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m<sup>3</sup> aproximadamente).

149. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° I2d-1 al N° I2d-4 del Informe de Supervisión<sup>66</sup>.

**c) Análisis de descargos**

150. Como se precisó en considerandos anteriores, en el levantamiento de observaciones, ATN 2 señaló las acciones preparatorias que se encontraba realizando, así como también presentó el cronograma de actividades a ejecutar con la finalidad de corregir los hallazgos detectados. Señaló a su vez que aún no contaba con la autorización de la CCP para el ingreso a su propiedad. De esta forma, al tratarse de acciones planificadas y que aún no se habían ejecutado, éstas no permiten acreditar la subsanación de la conducta.

151. ATN 2 alega en el escrito de descargos N° 1 que el EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas contempla el movimiento de tierras y desbroce de la cobertura vegetal en

<sup>64</sup> EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

**6.4 Medidas de Manejo Ambiental**

**6.4.1 Programa de manejo del componente físico – químico: Suelo**

(...)

**B. Control de la erosión y compactación del suelo**

(...)

**B.3 Medidas y controles a Implementar**

Se limitará, estrictamente, el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, y la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.

(...)

Sólo se removerá el suelo necesario para la colocación de la base de las torres.

<sup>65</sup> Presunto incumplimiento N° 2d del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folios 37 al 40 del Expediente.

<sup>66</sup> Folios 37 reverso y 38 del Expediente.



- las fundaciones de las torres, también contempla la remoción de suelo necesario para la colocación de las torres. Siendo ello así, indica que al tener el suelo de las Torres T-45 y T-47 la característica de macizos rocosos y con estratos de cobertura de suelo menor a un (1) metro, se requirió la extracción de volúmenes de suelo adicional dentro del área de servidumbre a fin de colocar las bases de las torres, es decir se cumplió con el compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental.
152. Al respecto y tal como indica el administrado, los suelos donde se instalaron las Torres T-45 y T-47 (Vértices 7 y 8 de la LT Cotaruse – Las Bambas) se encuentran sobre la formación Chuquibambilla perteneciente al grupo Yura<sup>67</sup>, la cual se caracteriza por tener en su mayor parte, rocas sólidas y resistentes<sup>68</sup>.
153. No obstante, y aun cuando en el levantamiento de la Línea Base Ambiental se advirtió que sólo existía aproximadamente un metro de cobertura de suelo (debido al tipo de suelo existente entre los Vértices 7 y 8 de la LT Cotaruse – Las Bambas), en el EIA no se indicó alguna acción adicional para lograr la instalación de las torres, cómo, por ejemplo, el uso de material excedente adicional.
154. Asimismo, es preciso mencionar que, en el acápite correspondiente a la Construcción de la Línea de Transmisión desarrollado en el Levantamiento de Observaciones N° 6 del EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas, no se ha hecho referencia alguna a la dificultad o impedimento de realizar excavaciones en zonas de rocas<sup>69</sup>, a diferencia de lo indicado para la construcción de la Subestación<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas  
"4.4.7.4. – "Geología Local"  
(...)

**Vértice V7**

*Geológicamente, este vértice se ubica en areniscas, cuarcitas y lutitas jurásicas de la formación Chuquibambilla, perteneciente al grupo Yura. Los depósitos cuaternarios del área de influencia son principalmente aluviales.*

(...)

**Vértice V8**

*Geológicamente, este vértice se ubica en las areniscas jurásicas de la formación Chuquibambilla, perteneciente al grupo Yura. Los depósitos cuaternarios en el área de influencia son principalmente aluviales. (...)"*

<sup>68</sup> Guizado Jol, E. (noviembre 1968). "Geología del Cuadrángulo de Aplao". Boletín del Servicio de Geología y Minería del Ministerio de Fomento y O.P. Pág. 20 Recuperado de: [http://repositorio.ingemmet.gob.pe/bitstream/ingemmet/138/3/A-020-Boletin\\_Aplao-33r.pdf](http://repositorio.ingemmet.gob.pe/bitstream/ingemmet/138/3/A-020-Boletin_Aplao-33r.pdf)

<sup>69</sup> EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

**"Observación N° 6**

(...)

- **Etapas de construcción – Línea de transmisión**

(...)

**c. Excavación y movimiento de tierras**

*Las excavaciones son realizadas para acondicionar el terreno, que servirá de empotramiento y soporte de las cimentaciones de concreto armado de las torres. Comprende la apertura de los agujeros ya sea por medio de herramientas manuales o maquinaria pesada (retro-excavadora, excavadoras de punta) y la preparación de la superficie de apoyo de la cimentación.*

*Las excavaciones deberán mantenerse abiertas el menor tiempo posible, en condiciones limpias y seguras hasta la terminación de la construcción de la cimentación. Deberán protegerse para evitar su inundación por escurrimiento superficial o lluvia y prevenir que materiales extraños penetren dentro de la excavación. Las excavaciones deberán cercarse durante el tiempo en que permanezcan abiertas, para prevenir la caída de personas y de animales."*

EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

**"Observación N° 6**

(...)

- **Etapas de construcción – Subestación**

(...)

**b. Excavación y movimiento de tierras**

(...)

*Cuando se encuentre material de excavación no apto (roca, terreno fangoso, etc.), se empleará y/o reemplazará con material de préstamo. El proceso de relleno y compactado será de acuerdo al procedimiento aprobado."*





155. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desvirtuado debido a que:
- (i) el EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas no ha considerado el uso de material de préstamo para la instalación de las torres de la LT Cotaruse – Las Bambas; y,
  - (ii) el administrado no ha acreditado la imposibilidad de excavar el suelo para instalar las bases de las Torres T-45 y T-47, que a su vez haya hecho necesaria la adquisición de material de préstamo para la construcción de las torres.
156. Adicionalmente, en los descargos N° 1, ATN 2 señala que a fin tener un adecuado relacionamiento comunitario con la CCP desarrolló un Plan de Trabajo Estratégico (PTE) en el que involucra a la CCP a fin de desarrollar distintas actividades destinadas a la corrección de la conducta; así, para acreditar lo indicado, adjuntó los siguientes documentos:
- (iv) Informe N° 006-GS-ATN2/2017 (Informe de Acuerdo con la CCP)<sup>71</sup>, en el cual se enumeran los acuerdos tomados con la Junta Directiva de la CCP;
  - (v) Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental con la CCP<sup>72</sup>, en el cual se deja constancia de la reunión entre la Junta Directiva de la CCP y ATN 2 con la finalidad de acordar las actividades de remediación que realizará la CCP; entre las cuales consta el relleno de orificios con material de préstamo de la zona, y,
  - (vi) Acta de Conformidad de Remediación Ambiental<sup>73</sup>, en el que la CCP deja constancia que ATN 2 cumplió con ejecutar actividades de remediación ambiental de acuerdo a lo estipulado en su EIA.
157. Respecto a lo señalado por el administrado debe indicarse que si bien los documentos adjuntos al escrito de descargos N° 1 detallan las acciones a realizar acordadas con la CCP, el administrado no ha presentado medios probatorios de la ejecución de las mismas, toda vez que el Informe y las Actas, por sí mismas no acreditan el inicio, desarrollo ni la finalización de las actividades descritas en ellas.
158. Asimismo, como parte del Plan de Trabajo Estratégico adjuntó una fotografía sin fecha de la base de la torre T-45<sup>74</sup> indicando que el área ha sido restaurada, al haber sido rellenada con top soil y tierra mezclada y b perfilando el área. Respecto a la torre T-47, sólo presenta una fotografía en la que se observa un de las bases de la torre T-47<sup>75</sup>, lo cual no permite verificar si el área excavada fue remediada.
159. De otra parte, en el escrito de descargos N° 2 ATN 2 alega que se procedió al perfilado y reposición del suelo natural en las torres T-45 y T-47. Para acreditar lo indicado, presenta un registro fotográfico actual, en el cual se observa que los alrededores de las torres T-45 y T-47 se encuentran debidamente resanadas y en proceso de revegetación. Al respecto, los argumentos y medios probatorios señalados serán analizados en el acápite correspondiente al análisis de medidas correctivas.
160. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que ATN 2 S.A. incumplió los compromisos



<sup>71</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 78 del Expediente.



asumidos en su EIA, debido a que extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las torres T-47 y T-45 durante la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas.

161. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia las Torres T-48 y T-50, (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

162. En el EIA<sup>76</sup>, ATN 2 se comprometió, entre otras actividades, a rehabilitar y utilizar los caminos de accesos existentes, con la finalidad de reducir la alteración del suelo por el desplazamiento de vehículos y material durante la ejecución de la obra.
163. Así, de acuerdo al Cuadro 3.9.6 – 1 del EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas, ATN2 se comprometió a abrir accesos hacia las siguientes torres:

**Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de caminos de acceso**

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
26	116.00
72	295.00
74	438.00
75	151.00
76-77	553.00
78	765.00
79	169.00
80	256.00
81	662.00
83	363.00
84	276.00
86	652.00
88	234.00
88-89	2.327.00

164. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado.**

165. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>77</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que ATN 2 abrió caminos de acceso hacia las Torres T-48 y T-50, de aproximadamente unos cien (100) metros de largo y de tres a cuatro (3 a 4) metros de ancho.

<sup>76</sup> EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC, del 15.05.2013.

*Programa de control y prevención de la calidad del Suelo  
Plan de Manejo Ambiental.*

**C.3 Medidas y controles a implementar**

*Se rehabilitarán y utilizarán los caminos de accesos existentes, con la finalidad de reducir la alteración del suelo por el desplazamiento de vehículos y material durante la ejecución de la obra.*

(...)

<sup>77</sup> Presunto incumplimiento N° 2e del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 40 al 43 reverso.





166. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° I2e-1 al N° I2e-4 del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de descargos**

167. Como se precisó en considerandos anteriores, en el levantamiento de observaciones, ATN 2 señaló las acciones preparatorias que se encontraba realizando, así como también presentó el cronograma de actividades a ejecutar con la finalidad de corregir los hallazgos detectados. Señaló a su vez que aún no contaba con la autorización de la CCP para el ingreso a su propiedad. De esta forma, al tratarse de acciones planificadas y que aún no se habían ejecutado, éstas no permiten acreditar la subsanación de la conducta.

168. El administrado alega en ambos escritos de descargos que se ha vulnerado el deber de motivación, pues se ha omitido considerar medios probatorios que creen convicción respecto de la identidad del infractor. Agrega, en ese sentido que, corresponde a la Administración probar que el administrado ha cometido una conducta antijurídica.

169. También indica que de acuerdo al TUO de la LPAG, para que se considere un acto administrativo válido se requiere que éste se encuentre debidamente motivado en su contenido y que esté de acuerdo al ordenamiento jurídico.

170. En atención a alegado, corresponder indicar que el presente hecho imputado cumple con los requisitos señalados en el artículo cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.

171. A su vez, la mencionada Resolución Subdirectoral se ha elaborado contemplando lo requisitos señalados en el Artículo 5° del RPAS<sup>78</sup>; es decir, en dicha resolución la SFEM ha establecido una descripción de los actos que podrían constituir infracción, su calificación como tales, las normas que tipifican tanto la conducta como la sanción que pudiera imponerse, el plazo para presentar descargos y la autoridad que resolverá el expediente.

172. En ese sentido, corresponde indicar que mediante la Resolución Subdirectoral, se realizó una descripción de la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2016, calificando la posible infracción a la normativa ambiental con las normas que la conducta detectada podría estar infringiendo, tal como se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución.

173. Asimismo, se otorgó a ATN 2 un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó al Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."



como la autoridad competente para imponer la sanción en caso corresponda; por lo tanto, la Resolución Subdirectorial cumplió con todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas, por lo que es un acto administrativo válidos.

174. Asimismo, la Resolución Subdirectorial se encuentra motivada en lo señalado por la Autoridad Supervisora, así como las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2016, medios probatorios que constan en el Informe de Supervisión.
175. Al respecto, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>79</sup> el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario<sup>80</sup>; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
176. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:

**Tabla N° 3 – Medios Probatorios valorados**

Medio probatorio	Hecho probado
<b>T-48</b>	
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-48.
Fotografías I2e-1 e I2e-2 del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-48 <sup>81</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que la Torre T-48 cuenta con acceso para unidades con un ancho variable entre tres y cuatro metros <sup>82</sup> , <u>el cual no ha sido contemplado en el EIA de la LT SE Cotaruse – Las Bambas</u>
Imagen Satelital del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la existencia de un camino de acceso hacia la Torre T-48 <sup>83</sup>
<b>T-50</b>	
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014.	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-50.
Fotografías I2e-3 e I2e-4 del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-50 <sup>84</sup> .

<sup>79</sup> Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2016.

<sup>80</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**“Artículo 10°.- Del Contenido del Informe de Supervisión Directa**

**10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.”**

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2016.

<sup>81</sup> Folios 40 reverso y 41 del Expediente.

<sup>82</sup> Folio 41 reverso del Expediente.

<sup>83</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 41 y 41 reverso del Expediente.





Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que la Torre T-50 cuenta con acceso para unidades con un ancho variable entre tres y cuatro metros <sup>85</sup> el cual no ha sido contemplado en el EIA de la LT SE Cotaruse – Las Bambas
Imagen Satelital del Informe de Supervisión Directa N° 505-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la existencia de un camino de acceso hacia la Torre T-50

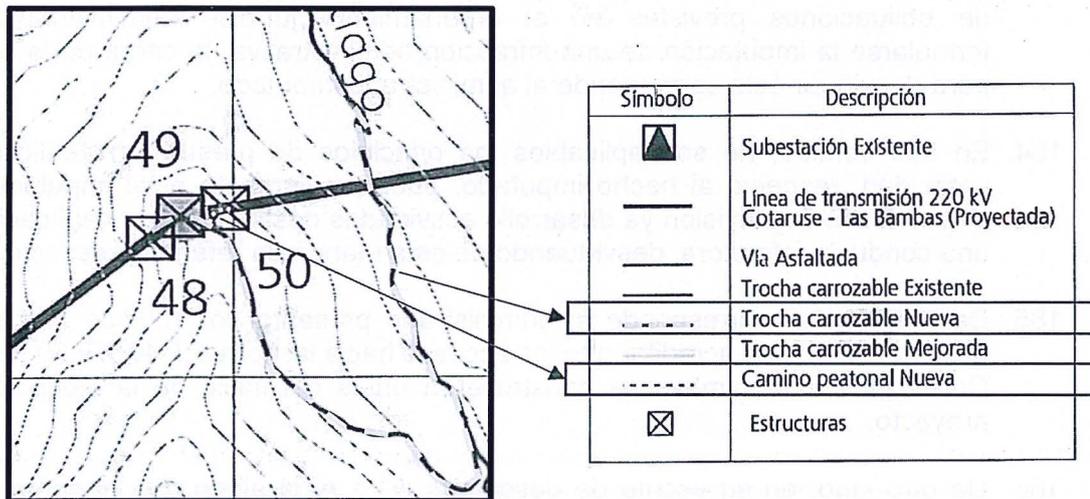
Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

177. Adicionalmente, es preciso indicar que mediante la Carta ATN2.GG.014.2018 presentada por el administrado el 26 de febrero del 2018<sup>86</sup>, ATN 2 presentó los Planos detallados de la ubicación georreferenciada y extensión, de los accesos que son utilizados para el mantenimiento de la Línea de Transmisión.

178. Así, de la revisión de los planos presentados junto a la Carta ATN2.GG.014.2018, se advierte que en el Plano denominado “Vías de Acceso Sector T22 – T52” firmado por el Coordinador de la Oficina Técnica Proyecto Las Bambas, se ha señalado que el acceso hacia la Torre T-48 tiene la calidad de Trocha carrozable Nueva, mientras que el acceso hacia la Torre T-50, es un camino peatonal nuevo:

Gráfico N° 1 – Vías de acceso hacia torres T-48 y T-50



Fuente: Plano Vías de Acceso Sector T22 – T52

Gráfico N° 2 – Longitud de Vías de acceso

N° de Estructura	Longitud (m)			
	Construcción de Camino Peatonal	Mejoramiento de Camino Peatonal	Construcción de Trocha Carrozable	Mejoramiento de Trocha Carrozable
47	1083			
48			129	
49			127	
50	143		2513	
51	2574	1657	971	
52	897			

Fuente: Plano Vías de Acceso Sector T22 – T52



179. Así, de la Carta ATN2.GG.014.2018 se aprecia que es el propio administrado quien informó al OEFA que los accesos hacia las Torres T-48 y T-50 son nuevos y no conforman vías de acceso pre existentes a la construcción del proyecto.

<sup>85</sup> Folio 41 reverso del Expediente.

<sup>86</sup> Escrito de registro 17741 remitido en atención a la Supervisión Regular realizada el 18 y 19 de febrero del 2018. Obrante en el disco compacto contenido en el folio 125 del Expediente.

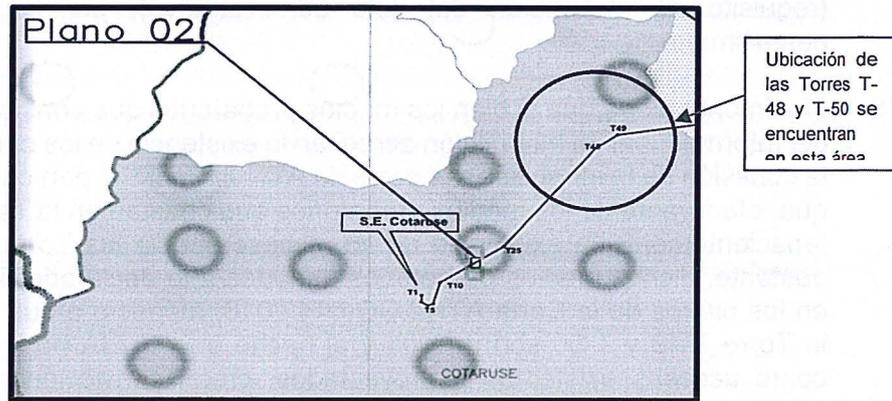


180. En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a la construcción de dos caminos de acceso no previstos en el instrumento de gestión ambiental, fue realizada por el administrado; en ese sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada.
181. Asimismo, los medios probatorios antes descritos han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación.
182. De otra parte, ATN 2 señaló en ambos descargos que los caminos que conducen a las Torres T-48 y T-50 son preexistentes a la construcción de la LT Cotaruse - Las Bambas, y que no existen medios probatorios para imputársele hechos cometidos por terceros, y de los cuales no existe convicción que haya sido realizados por él.
183. Sobre el particular, como se ha señalado, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba para desvirtuar ésta corresponde al administrado imputado.
184. En ese sentido, no son aplicables los principios de presunción de licitud, ni veracidad, respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
185. De esta forma, corresponde al administrado presentar los medios probatorios necesarios a fin de acreditar que los accesos hacia las torres T-48 y T-50 de la LT Cotaruse – Las Bambas se construyeron antes del inicio de la ejecución del proyecto.
186. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1 ATN alegó que el compromiso asumido en el EIA respecto a utilizar los caminos existentes y optimizar aquellos que se encuentren en mal estado a fin de no aumentar las vías de acceso, fue cumplido oportunamente durante la etapa de construcción.
187. Sobre el particular, debe indicarse que durante la evaluación del EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas, la Autoridad Certificadora solicitó a ATN 2 la presentación de un mapa indicando cuales eran las vías existentes antes de la ejecución del proyecto. En atención a dicha observación, el administrado presentó los Planos CSL-115900-1-GN-07, los cuales contienen el detalle de los accesos existentes, así como aquellos accesos que se mejorarán y aquellos que se implementarán.
188. Así, de la revisión del Plano CSL-115900-1-GN-07<sup>87</sup>, se aprecia que ATN 2 declaró ante la Autoridad Certificadora que entre las Torres T-45 y T-50 (cercanos a los Vértices V7 y V8) no se encontraba planeado construir ni mejorar algún acceso:





## Plano CSL-115900-1-GN-07



Fuente: EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas

189. Por tanto, si los accesos hacia las Torres T-48 y T-50 hubiesen sido preexistentes a la ejecución del proyecto, el administrado tenía la obligación de identificarlos durante la elaboración de la Línea Base Ambiental a fin de ser considerados por la Autoridad Certificadora durante la evaluación del instrumento de gestión ambiental, hecho que no ocurrió.
190. En este punto es preciso indicar que el titular es responsable por la veracidad del contenido de sus instrumentos de gestión ambiental, tal como lo señala el artículo 50° del RSEIA, el cual también refiere que la documentación presentada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene el carácter de declaración jurada, siendo el titular, el responsable del contenido<sup>88</sup>.
191. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye que: (i) en ningún extremo del EIA, se hace mención a caminos existentes hacia la T-48 o a la T-50; (ii) lo precisado por el administrado en dicho instrumento se presume cierto y de acuerdo a lo afirmado por el propio administrado; y, (iii) el mismo administrado presentó un plano que indica que los accesos a las torres T48 y T-50 fueron construidos, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
192. De otra parte, ATN 2 requiere que se indique porqué en el numeral 130 del Informe Final de Instrucción se menciona a las torres 22 y 99, y no, las torres imputadas, situación que haría prever que existe un 'formato de resolución' lo cual se aleja del estándar de motivación y acarrearía un vicio de nulidad.
193. Al respecto, si bien la Autoridad Instructora citó unas torres distintas a aquellas imputadas en el presente hecho, corresponde indicar que no es competencia de la Autoridad Decisora pronunciarse respecto de las actuaciones que realiza la Autoridad Instructora, pues se trata de autoridad distintas que actúan en momentos distintos dentro del PAS. Asimismo, respecto a que existiría un 'formato de resolución', debe indicarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten lo alegado ni ha sustentado porque el mencionar unas



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."

(El subrayado ha sido agregado)



torres diferentes a las imputadas podría haber vulnerado el estándar de motivación (requisito de motivación del acto administrativo), por lo que corresponde desestimarlos.

194. Finalmente alega que si bien los medios probatorios que constan en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción acreditan la existencia de los caminos, no prueban la comisión de la infracción por parte de ATN 2. Sobre el particular, debe indicarse que, efectivamente los medios probatorios que constan en la Tabla N° 1 acreditan fehacientemente la existencia de los accesos hacia las Torres T-48 y T-50, no obstante, dichos medios probatorios aunados a lo declarado por el administrado en los planos de la Carta ATN2.GG.014.2018, respecto a que los accesos hacia la Torre T-48 y T-50 son nuevos y al hecho que el EIA no los ha contemplado como accesos existentes o proyectados, crean convicción respecto a que la construcción de éstos no se encontraba contemplado en el EIA.
195. Adicionalmente a ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que lo desvinculen o que acrediten que la construcción de los accesos hacia las torres T-48 y T-50 no fueron construidos por ellos.
196. En consecuencia, de acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado que ATN 2 construyó de los accesos hacia las torres T-48 y T-50, los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
197. Dicha conducta configura a infracción imputada en el numeral 6. de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

198. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>89</sup>.
199. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>90</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>91</sup>.

<sup>89</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>90</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

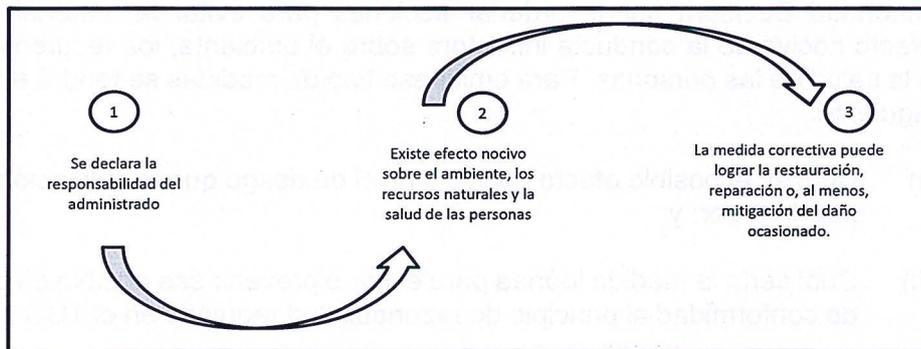
<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**





200. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>92</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>93</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
201. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

202. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

93

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>94</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
203. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>95</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
204. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
205. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>96</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>94</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>95</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>96</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.**

**a) Hecho imputado N° 1**

- 206. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material de excavación sobre la ladera adenaña a las torres T-47 y T-50.
- 207. Sobre el particular, ATN 2 en sus escritos de descargos, señaló que efectuó la limpieza y remoción del material que se encontraba sobre la ladera adenaña a las Torres T-47, T-48 (materiales macizos rocosos) y T-50 (arenas con matriz de materiales finos) reestableciéndose el suelo a su estado anterior.
- 208. Así, en el escrito de descargos N° 2, adjuntó un registro fotográfico de las bases de las torres T-47 y T-50, de sus alrededores, así como de la parte delantera y posterior de las referidas torres, para lo cual adjunta, entre otras, las siguientes fotografías:

**Fotografías del Anexo 1 del escrito de descargos N° 2**

Torre T-47<sup>97</sup>



Torre T-50<sup>98</sup>



- 209. Sobre el particular, de las fotografías proporcionadas por el administrado se verifica que ATN 2 realizó el retiro del material de excavación de las áreas adenañas a las torres T-47 y T-50.
- 210. En consecuencia, se verifica la corrección de la conducta imputada, así como la inexistencia de daños que se deban revertir; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.



v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

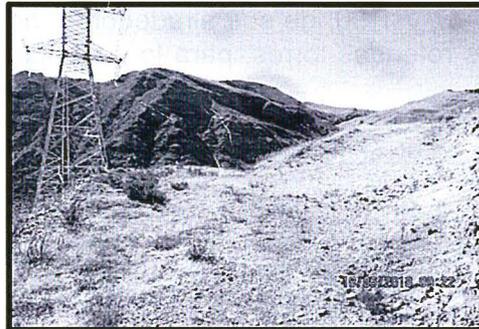
<sup>97</sup> Fotografía N° 9 del archivo digital T047 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.

<sup>98</sup> Fotografía N° 7 del archivo digital T050 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.

**b) Hecho imputado N° 2**

211. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado (utilizado para la construcción de las bases de las torres), sobre el camino de acceso hacia la torre T-50.
212. Sobre el particular, ATN 2 en su escrito de descargos N° 1, señaló que efectuó la limpieza del material excedente con características de piedra de canto rodado, mediante el uso de combas para luego recoger y trasladar las rocas pequeñas en camiones volquetes, mejorando así los caminos de acceso hacia las Torres T-49 (suelo: afloramientos rocosos de mala calidad) y T-50 (suelo: arenas con matriz de materiales finos). Para ello adjuntó un registro fotográfico, no obstante de él no es posible verificar que el acceso hacia las torres T-40 y T-50 se encuentren libre de material agregado excedente.
213. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un registro fotográfico actual del acceso hacia la torre T-50, el cual se encuentra libre de restos de material agregado excedente (canto rodado), a continuación de muestra la fotografía presentada por el administrado<sup>99</sup>:

**Fotografía N° 12 del Anexo 1 del escrito de descargos N° 2  
Torre T-50**



214. Sobre el particular, de la fotografía proporcionada por el administrado se verifica el retiro del material agregado de excavación (canto rodado) del acceso hacia la torre T-50.
215. En consecuencia, se verifica la corrección de la conducta imputada, así como la inexistencia de daños que se deban revertir; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

**c) Hecho imputado N° 3**

216. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a la torre T-50.
217. Sobre el particular, ATN 2 en su escrito de descargos N° 1, señaló que dispuso 7.5 m<sup>3</sup> de tierra fértil (top soil) en la base de cada torre, considerando un área de intervención de 50 m<sup>2</sup> y una profundidad de 0.15 m por cada torre, para lo cual adjunta una fotografía en la que se observa una de las bases de la torre T-50.

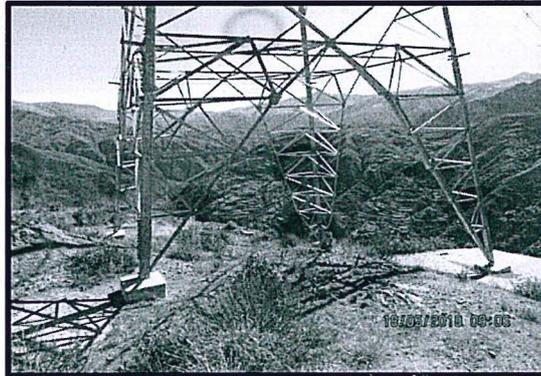


<sup>99</sup> Fotografía N° 12 del archivo digital T050 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.



218. Sin embargo dicha fotografía no permite verificar fehacientemente la corrección de la conducta debido al ángulo y distancia de la toma fotográfica, por lo cual no es comparable con la realizada al momento de la supervisión.
219. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un registro fotográfico actual de los alrededores de la torre T-50, el cual se encuentra se observa cubierto de vegetación, a continuación de muestra la fotografía presentada por el administrado<sup>100</sup>:

**Fotografía N° 7 del Anexo 1 del escrito de descargos N° 2  
Torre T-50**



220. Sobre el particular, de la fotografía proporcionada por el administrado se verifica que ATN 2 repuso la cobertura vegetal de las áreas aledañas a la torre T-50.
221. En consecuencia, se verifica la corrección de la conducta imputada, así como la inexistencia de daños que se deban revertir; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

**d) Hecho imputado N° 4**

222. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las Torres T-47 y T-44.
223. En su escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un registro fotográfico actual de los alrededores de las torres T-44 y T-47, en las cuales se observa que las áreas adyacentes a dichas torres se encuentran libres de residuos sólidos, a continuación, se muestran algunas de las fotografías presentadas por el administrado:



**Fotografías del Anexo 1 del escrito de descargos N° 2**Torre T-44<sup>101</sup>Torre T-47<sup>102</sup>

224. Sobre el particular, de las fotografías proporcionadas por el administrado se verifica que las áreas aledañas a las torres T-44 y T-47 se encuentran libres de residuos sólidos no peligrosos.
225. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó como parte del Plan de Trabajo Estratégico el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental<sup>103</sup>, en el cual, la CCP a través de su Junta Directiva (Presidente, Fiscal y Tesorero) deja constancia de la donación de los residuos no peligroso retirados de las inmediaciones del área de influencia comprendida entre las torres T-26 y T-50, para su reutilización.
226. En consecuencia, se verifica la corrección de la conducta imputada, así como la inexistencia de daños que se deban revertir; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

**e) Hecho imputado N° 5**

227. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que durante la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas extrajo material (tierra)<sup>104</sup> de terrenos aledaños a las torres T-47 y T-45.
228. En su escrito de descargos N° 2, ATN 2 presentó un registro fotográfico actual de los alrededores de las torres T-44, en las cuales se observa que las áreas adyacentes cercanas a dicha torre se encuentran perfilada y revegetada, a continuación, se muestran una de las fotografías presentadas por el administrado<sup>105</sup>:



<sup>101</sup> Fotografía N° 7 del archivo digital T044 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.

<sup>102</sup> Fotografía N° 7 del archivo digital T047 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.

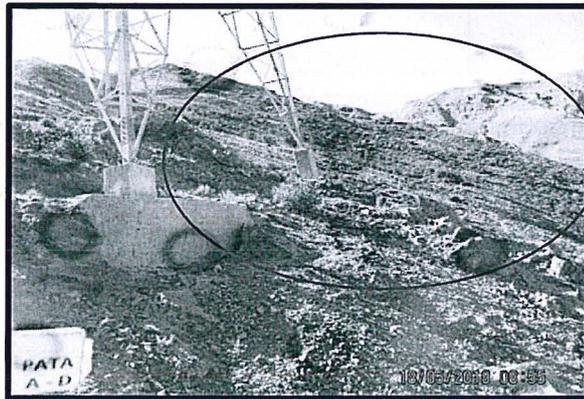
<sup>103</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>104</sup> Fotografías I2d-2 y I2d-3, del Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 38 del Expediente.

<sup>105</sup> Fotografía N° 9 del archivo digital T045 contenido en el disco compacto obrante en el folio 124 del Expediente.



Fotografía N° 9 del Anexo 1 del escrito de descargos N° 2  
Torre T-45



229. En consecuencia, se aprecia que las excavaciones observadas en las áreas aledañas a la torre T-47 se encuentra acondicionadas y perfiladas.
230. Por otro lado, si bien en el escrito de descargos N° 1 el administrado adjuntó el Plan de Trabajo Estratégico en el cual se adjuntan el Acta de Acuerdo de Remediación Ambiental, de fecha 03 de abril del 2017 y el Acta de Conformidad de Remediación Ambiental de fecha 09 de junio del 2017, ambas suscritas por el administrado y la referida comunidad; y en las cuales se describen los acuerdos tomados respecto de la remediación de la excavación realizada para la instalación de la torre T-47, de los documentos presentados no es posible verificar la ejecución de dichos acuerdos.
231. Por consiguiente, las excavaciones de suelo en áreas no contempladas en el EIA podrían ocasionar un daño potencial al ambiente toda vez que, al remover y retirar el suelo, produce la pérdida de las primeras capas que contiene materia orgánica y nutrientes, modificando las características físico químicas del suelo; así como la erosión debido a la exposición a precipitaciones y vientos.
232. Conforme a lo antes expuesto, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva del Hecho imputado N° 5

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>ATN 2 S.A. incumplió con los compromisos asumidos en el EIA, debido a que, al culminar la etapa de construcción, extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9m<sup>2</sup> aproximadamente);</li> <li>- T-45 (una excavación con un área que abarca 9m<sup>2</sup> aproximadamente)</li> </ul>	<p>Acreditar el perfilado del suelo natural en las zonas afectadas por la extracción de material, en las zonas cercanas a la torre T-47<sup>106</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las acciones del perfilado del suelo y,</li> <li>La reposición del suelo natural en las zonas afectadas.</li> </ol> <p>Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con</p>



<sup>106</sup>

Debe tomarse en cuenta que, de acuerdo al Informe de Supervisión dos de las zonas observadas se encuentran a 15 metros a la derecha de la torre T-47, y las otras dos zonas se encuentran 25 metros arriba de la torre.



			coordenadas UTM). Así también, otros documentos probatorios que considere el administrado.
--	--	--	--

- 233. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad, realizar medidas de control de erosión y compactación del suelo, evitando generar un daño potencial al suelo evitando la pérdida de suelo de las primeras capas (materia orgánica y nutrientes), así como la erosión (precipitaciones y vientos) y la modificación de sus características físico químicas.
- 234. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta el plazo establecido es de cuarenta y cinco (45) días hábiles otorgado al administrado para realizar actividades de medidas de control de erosión y compactación del suelo, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría destinar personal y recursos a la realización de las actividades en cuestión.
- 235. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**f) Hecho imputado N° 6**

- 236. La conducta infractora está referida a que ATN 2 construyó dos (2) caminos de acceso, uno hacia la torre T-48 y otro a la torre T-50 de la LT SE Cotaruse –SE Las Bambas, las cuales no se encontraban declaradas en el Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto.
- 237. De la revisión a medios probatorios obrantes en el expediente, no ha quedado acreditado que los caminos hayan sido preexistentes al proyecto o en su defecto que luego de la Supervisión Especial 2016, el administrado haya cumplido con restaurar la zona intervenida para la construcción de los mencionados caminos.
- 238. Al respecto, corresponde señalar que los caminos son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial<sup>107</sup> que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos. Asimismo, algunos años después de haber construido los caminos y debido a la falta de inspección y mantenimiento de las estructuras de drenaje asociadas a la construcción de estos, puede dar como resultado movimiento del suelo y traslado de sedimentos a canales de arroyos<sup>108</sup>.
- 239. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:



<sup>107</sup> Weaver, W.; Weppner, E.; Hagans, D. (2014). Manual de Caminos Forestales y Rurales. Una guía para planificar, diseñar, construir, reconstruir, mejorar, mantener y cerrar caminos forestales. Pacific Watershed Associates, Distrito de Conservación de Recursos del Condado de Mendocino. Ukiah, California. pp. 6.

<sup>108</sup> Ob. Cit. pp. 8



Tabla N° 5: Medida Correctiva del Hecho imputado N° 6

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ATN 2 S.A. incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia la Torres T-48 y T-50, (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a las torres T-48 y T-50 en su instrumento de gestión ambiental principal.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T-48 y T-50, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el plazo para ejecutar la Medida Correctiva N° 1, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>

240. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.

241. A razón de ello, esta Dirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>109</sup> a partir del día siguiente de notificada la resolución final, para

<sup>109</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la Autoridad Certificadora.

242. Además, esta Dirección considera que cinco (5) días hábiles son un plazo razonable para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
243. En caso ATN 2 no cumpla con la medida correctiva N° 1 antes descrita, en el plazo señalado, la Autoridad Decisora requerirá al administrado para que rehabilite y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a las torres T-48 y T-50, a su estado anterior; para ello, se considera que veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable<sup>110</sup> para la realización de esta segunda medida administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **ATN 2 S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 (extremo referido a las torres T-47 y T-50), N° 2 (extremo referido a la torre T-50), N° 3 (extremo referido a la torre T-50), N° 4 (extremo referido a las torres T-44 y T-47), N° 5 y N° 6 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0121-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ATN 2 S.A.** respecto a las imputaciones N° 1 (extremo referido a la torre T-48), N° 2 (extremo referido a la torre T-49), N° 3 (extremo referido a la torre T-48), y N° 4 (extremo referido a la torre T-50) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0121-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ATN 2 S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **ATN 2 S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.** – Informar a **ATN 2 S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **ATN 2 S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 7°.-** Informar a **ATN 2 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **ATN 2 S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/sgy

